



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0598/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 00159/2015, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se Rechazan los medios planteados por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), Administradora de Fondos de Pensiones, S.A. (AFP POPULAR), en su calidad de intervención forzosa y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los mismos motivos antes indicados. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ, en fecha 19 de diciembre del año 2014, contra la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y la Administradora de Fondos de Pensiones, S.A. (AFP POPULAR), en su calidad de Interviniente Forzosa por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio del señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, y en consecuencia, ORDENA, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad al señor José Andrés Cruz Cruz, en virtud de lo establecido en los artículos 57, 58, 60, 61, 62,72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante Decreto 69-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La parte demandante, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia núm. 00159/2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al licenciado Baldomero Jiménez Cedano, abogado representante del señor José Andrés Cruz Cruz, mediante el Acto núm. 10/2015, del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Arturo Calderón Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de la parte demandante.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por José Andrés Cruz Cruz, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

b. (...) en la especie ha quedado claramente establecido que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la Decisión de Seguros Universal, basada en el dictamen de apelación No CMN POPU 2014 217, lo establecido en el contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones en la Cláusula No. 10. alegando la Prescripción Extintiva, ordenándole a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad al señor José Andrés Cruz Cruz, en virtud de lo establecido en los artículos 60, 62, 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 35, 36, 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante el Decreto 6969-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002, proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y supervivencia, al afiliado accionante señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, así como otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. *(...) la suspensión que os demandamos, tiene por finalidad evitar graves perjuicios al recurrente, toda vez que la sentencia impugnada ordena pago de una pensión por discapacidad, con efecto retroactivo, acompañado de una astreinte en caso de retraso en el cumplimiento de la decisión de que se trata.*

b. *Estos perjuicios son ciertos, toda vez que se trata de una pensión por discapacidad definitiva, es decir, se trata de una persona, cuya particular condición de salud lo priva del derecho al trabajo remunerado y no es obligación de la recurrente en suspensión investigar si tiene o no bienes de fortuna propios que le permitan el reembolso de las sumas indicadas en la sentencia.*

c. “El hecho cierto y comprobado es que está imposibilitado de trabajar y de lograr ingresos para reembolsar a la recurrente, en caso de que la sentencia recurrida resulte anulada definitivamente”.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, José Andrés Cruz Cruz, pretende que se rechace la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y, a tales fines, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que se mantenga vigente con toda su fuerza legal la sentencia de amparo No. 00159/2015, de fecha 14 de mayo del año 2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP POPULAR, otorgar la pensión por discapacidad, al señor JOSE ANDRES CRUZ CRUZ, en virtud de los artículos 57, 58, 60, 61, 62, 72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante Decreto 69-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002.

b. Que SE RECHACE la demanda en suspensión de sentencia de Amparo, depositada en fecha 12/8/2015, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser contraria a lo establecido en el artículo 71, párrafo único, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos constitucionales, al sostener que la decisión que concede el amparo, es ejecutoria de pleno derecho.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Instancia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), depositada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 10/2015, del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Arturo Calderón Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se contrae a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

En dicha sentencia, el juez de amparo acogió la acción constitucional de amparo argumentando haberse comprobado la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas que acusan una discapacidad y a la seguridad social en perjuicio del señor José Andrés Cruz Cruz. En consecuencia, ordenó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular otorgar la pensión por discapacidad a beneficio de José Andrés Cruz Cruz. No conforme con tal decisión, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) ha interpuesto la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo debe ser rechazada, por los siguientes razonamientos:

- a. En el caso que nos ocupa, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió la acción.
- b. La demanda en suspensión de sentencia tiene por objeto diferir la ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves e irreversibles perjuicios contra la parte demandante, en la eventualidad de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.
- c. La sentencia, cuya suspensión se solicita, acogió la acción de amparo incoada por el demandante, José Andrés Cruz Cruz, y sobre la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, este tribunal ha dicho en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0052/16, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y en otras decisiones emitidas al efecto, lo siguiente:

(...) este colegiado se ve en la necesidad de precisar que en el ámbito del amparo, el ‘párrafo’ in fine del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, contrario a la norma del aludido artículo 54.8, dispone de manera categórica que “[l]a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. En otras palabras, el legislador no previó el otorgamiento de suspensión de sentencias de amparo, sino que asumiendo el criterio inverso posibilitó la celeridad de su ejecución mediante el artículo 90 de la referida ley, que reza de la siguiente manera: “Ejecución sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

d. En la especie, mediante la decisión judicial objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, se acogió la acción interpuesta por el señor José Andrés Cruz Cruz, contra la indicada sentencia, la cual establece en su parte dispositiva:

(...) ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio del señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, y, en consecuencia, ORDENA, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad al señor José Andrés Cruz Cruz, en virtud de lo establecido en los artículos 57, 58, 60, 61, 62, 72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del reglamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante Decreto 69-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002.

e. El demandante en suspensión alega en su escrito que es un hecho cierto y comprobado que el accionante está imposibilitado de trabajar y de lograr ingresos para reembolsar a la parte recurrente, en caso de que la sentencia recurrida resulte anulada definitivamente, y que esto hace imposible o de muy difícil ejecución el reembolso de la parte económica.

f. Tal y como hemos podido notar, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa versa sobre un asunto puramente económico y, al respecto, este tribunal ha establecido su criterio, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).

g. El Tribunal ha mantenido como jurisprudencia constante que, en principio, la suspensión de las decisiones de amparo recurridas en revisión constitucional no procede y mucho menos cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas, como es el caso de la Sentencia TC/0226/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Así mismo, además, de los razonamientos expuestos, en la especie, al tratarse de un caso de especial atención como resulta una pensión por discapacidad, donde cuanto se procura es salvaguardar un derecho fundamental del demandado, este tribunal entiende pertinente no suspender la ejecución de la sentencia que ordena la pensión, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de la misma, toda vez que en casos de la naturaleza del ahora atendido, por tratarse de una pensión de una persona en condiciones vulnerables, este tribunal ha dicho, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0179/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

(...) al tratarse de una pensión de sobreviviente, la naturaleza de tal pretensión impide su suspensión, por cuanto la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. De manera que su suspensión ha de quedar sujeta a la suerte de lo principal, de ahí que la presente demanda debe ser rechazada. En tal sentido, tal y como refiere el precedente anterior, el Tribunal Constitucional, en su afán de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales entiende que, de acogerse la presente demanda en suspensión, se estaría impidiendo, sin justificación alguna, la consumación de la tutela judicial conferida a la demandada por el juez de amparo.

i. Por tanto, y en vista de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional tiene a bien considerar que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular); y a la parte demandada, José Andrés Cruz Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La decisión de amparo dispuso“...ORDENA a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad al señor José Andrés Cruz Cruz, en virtud de lo establecido en los artículos 57, 58, 60, 61, 62, 72 de la Constitución de la República dominicana, artículos 46, 47, 48,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49, 189, 192, 193, y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante Decreto 69-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002.”

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa y que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que “*la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*”.

2.2. Tal solicitud se sustentó en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente establecida la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa lo faculta a suspender la ejecución de tal tipo de decisiones, por cuanto sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, se ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho *“que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”*, con lo cual este tribunal ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”*.

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos la definición de cuales situaciones específicas lo facultarían a aplicar una tutela judicial diferenciada que amerite examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son, ipso facto, inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. **Conclusión:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) contra la Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario